

Y EN EL Pleyto que V. m. ha visto entre el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Cordoua y la villa de Montoro sobre los diezmos de las rentas de los molinos de Abeyte, que por via de novedad se han traído ante V. m. por parte de la iglesia y cabildo della se supp^{ca} a V. m. considere lo siguiente -

Presupponiendo en el hecho breuemente, que el Dean y cabildo puso demanda en Cordoua ante el Vicario del Arcediano á Martin Beltran y Pero Sanchez Piedryta del diezmo de la renta de los dos molinos de Abeyte que los d^{hos} auian tenido á renta ciertos años y ciertas cantidades (que esto como notoca al punto de la justia, no importa que se diga en particular) mas de que la iglesia alegó la costumbre immemorial que para cobrar el d^{ho} diezmo tenia en Cordoua y su obispado. Para prouancia de la qual presentó vn a^o executoria del señor Reydon Juan de buena memoria, en la qual ay vn capitulo que dize assi - Y Cassimesmo se falla por las d^{has} pesquisas e informaciones dadas por amas las d^{has} partes que siempre acostumbraron pagar en la d^{ha}

ciudad otros diezmos de las rentas de los molinos de
Abeyte & de las quertas & viñas & oliuares que los
señores lieuan & han en cada año de renta de ellos cada
que los arriendan es esta guisa, que si los tales
arrendamientos hacen los señores forros de diezmo,
los renteros & colonos que los assi arriendan pagan
& acostumbra pagar por los tales señores el diezmo
de las tales rentas que los d^{hos} señores lieuan. Y si
los tales contratos de los d^{hos} arrendamientos no se
fazen forros de diezmo, que en tal caso pagan los
señores de los d^{hos} molinos & viñas & quertas & oliua-
res el diezmo de las d^{has} rentas por que assi los arrien-
dan ^a f

Lo qual manda la d^{ha} executoria que se guarde, que
fue dada año de 1449 años, y en su favor tiene
muchas sobrecartas -

Assimismo la iglesia dio informacion de testigos, en
la qual dos testigos deponen que auria seis o siete
años que se arrendaron los molinos de Montoro,
y que se cobró el diezmo de la renta por los fieles y
cogedores de la iglesia, que estos son contestes. Y otro
testigo dice, que aura trece años que siendo el arrendador

del diezmo. cobró el diezmo de la renta de vn mo-
lino. y por esto entró en todos sus testigos que en
la villa de Montoro se paga el dicho diezmo. otro
testigo dice de oydias -

Y porque el diezmo no se debe sino quando los molinos se arriendan,
articuló la iglesia que si en Montoro no se auia pagado
el dicho diezmo, seria por que no se auian arrendado y
assi no lo debian, pero quando lo arriendan y se debe
diezmo se auia cobrado, y desto deponen tres testigos.
Y esta fue la probança que hizo la iglesia. y por
parte de la villa no se hizo probança ~~alguna~~ -
Con esto el Vicario del Arcediano amparó la iglesia
en su possession, y condermno a los señorios ala paga
del diezmo de la renta -

Despues de lo qual acudieron al Consejo y lleuaron la
ordinaria insertas las leyes del Reyno para que no
se hiziese novedad, y setraxeron los processos origi-
nales y la causa se recibió a prueua, y la iglesia hizo
prouança, en la qual se articuló la im memorial
de cobrar los dichos diezmos de la renta de los molinos
en todo el obispado de Cordoua, en la qual deponen de
todo el obispado dos testigos de quaranta años
y mas de possession de la iglesia, y otro testigo de diez años -

Y Ansimismo articularé la iglesia que la misma costumbre
auia en Montoro, y que si el año diezmo^{no} se vbiesse
pagado, auia sido porque no se auia ofrecido caso
de arrendamiento, y en los que se ha ofrecido siempre
se ha pagado. En lo qual de ponen tres testigos de
auer cobrado la iglesia ~~en~~ cinco ó seis años que fue
por el año de 84. ~~auia~~ que estuvieron arrendados los
molinos y se cobraron, y que sino han pagado,
hasido por no se auer arrendado, y otro testigo
de pone que lo cobró auia catorze años, que
fue el que depuso en la primera instancia. y
esto es lo que la iglesia tiene prouado, y por parte
de la villa de Montoro no se ha hecho ninguna
prouanca alguna.

Quibus in facto praesuppositis, que verissima sunt,
pareciendo que por lo othó la justicia de la iglesia
era notoria, para que se juzgasse que en este
caso no auia nouedad, ala vista del pleyto se
ofrecieron algunas dudas, a que conuino sa-
tisfazer. Lasquales propondreemos en primer
lugar, y en el segundo procuraremos prouarla
2 Justicia de la iglesia, y satisfazer alas dudas propuestas,
31 con que quedara este negocio llano,

Fue la primera dada, que la executoria del señor Rey don Juan en que la iglesia se funda, no se litigó con la villa de Montoro, y que quando se litigara, la executoria no dize que aya la costumbre de pagar el dho. diezmo mas que en la ciudad de Cordoua y no en su termino, y assi no comprehende a Montoro, & sic res inter alios acta salijs nocere non debet. l. i. de exceptio. rei iudica. cum vulgatis. ¶ La 2.^a que la iglesia no tiene prouançca de consideracion para probar la immemorial, pues en la villa de Montoro, con quien se litiga, el que de mas tiempo depone ~~13.~~ años y los de mas de seis ó siete años, y assi no es cosa que por esta via pueda la iglesia cobrar los diezmos, y que assi pareca que haze novedad,

Re tamen diligentor perspecta et considerata, hallava V. m. que la justicia de la iglesia es clara y manifesta, y que este pleyto se debe remitir al juez ecclesiastico, Parava lo qual se suppose lo primero que la iglesia tiene su intencion fundada de derecho común para cobrar los diezmos de todas las personas que son vecinos

y parrochianos suyos. c. dudum. c. a nobis. c. tua.
de decimis. Vitalinus. in Clem. 1. n. 5. de decim. Rebut.
in tracta. de decimis. q. 5. et. q. 7. n. 4. l. 2. tt. 20.
par. 5. l. 2. tt. 5. lib. 1. recopil. Los quales reservó Dios
en señal de universal señorio. d. c. tua. 2. de decimis.
l. 7. tt. 20. par. 1. d. l. 2. tt. 5. lib. 1. recop. Et sicut
omnes Regi tributum solvere tenentur. c. tributum.
q. 11. ~~Mucho mas los diezmos que son tributa~~
~~egentium. c. decime. 16. q. 1.~~ El qual diezmo segun
derecha se debe de todas las cosas que la tierra produce,
y el hombre por si o con su hacienda adquiere. c.
extranmissa. de decimis. glossa in. c. decima.
16. q. 1. Sanctus Thomas. 2. 2. q. 87. art. 2. ~~et nota~~
late Rebut. d. tracta. de decim. q. 8. Sotto lib. 9.
de iusti. et iure. q. 4. art. 2. Didacus Perez in. l. 1.
tt. 5. lib. 1. orden. col. 207. l. 2. tt. 20. par. 1. Entre las
quales cosas se debe diezmo de los molinos y de los
alquileres de las casas. c. peruenit. c. extranmissa.
c. pastoralis. de decimis. c. commissum. eodem. Vbi
dit. et Rebutus. d. tracta. q. 8. n. 5. et. 21. et ex
d. l. 2. tt. 20. par. 1. ibi, de los molinos barnos e
de los alquileres de las casas -

4

Delo qual se sigue que este diezmo de que se trata pro,
 priamente ^{Diezmo} es, y assi lo llama la d^{ca} Executoria,
 la qual al que se redige se llama por su nombre de redigido y si quise
~~pagar~~ tambien gattento el derecho comun se debe pagar, ^{el diezmo}
~~el qual deberse pagar segun la l. 2^{da} tit. 5. lib. 5. de las cosas~~
 el qual deberse pagar segun la l. 2^{da} tit. 5. lib. 5. de las cosas ^{en} ende mandamos
que todos nuestros subditos y naturales que den y
paguen sus diezmos a nuestro señor Dios cumplidamente
del pan y vino y ganados y de todas las otras cosas
que se deben dar derechamente segun manda la
iglesia.

Però por que en el pagar de los diezmos en cada obispado
 ay costumbre diferente, ^{que in decimis plurimum ualet} ~~la qual se debe guardar~~ iuxta
 tradita per Couarr. lib. 1. variar. c. 17. y por que los
 seglares no fueren molestados pidiendoseles diezmos
 que no se debian, la buena memoria del^{rey} Emperador
 Carlos Quinto hizo dos leyes, que son la. 6. y 7.
 del. tit. 5. lib. 1. noua compil. ^{para el medio dello} ~~en~~ las quales ~~se~~ tiene ^{estasi}
 notable diferencia, que la l. 6. habla en los que piden
 diezmos que no se han llevado, y en la l. 7. se trata
 de quando se piden Rediezmos. lo qual constalla nam^{te}
 de las palabras dellas. l. 6. ait. Por que en algunas
villas y lugares de estos nuestros Reynos no se paga
diezmo de la venta de las yeruas y otras cosas, y somos

informados que agora nuevamente algunos
obispos y cabildos lo piden y fatigan sobre ello a los
pueblos. 2. mandamos a los de nuestro Consejo que
llamadas las personas que vieren que cumpla platicar
sobre ello y lo provean como conuenga. Y entretanto
no consentan ni den lugar que se haga novedad.
La qual ley gratia clarioris intelligentia tres habet
partes. La primera pone el caso, en la segunda la
decision, en la tercera provee otras cosas diferentes. La
2. ibi, Mandamos. en que se manda que ice el Consejo sobre
las nuevas demandas de diezmos provea lo que conuenga
sin determinar lo que deben hacer. La tercera ibi, Y
entretanto. donde provee que mientras en el consejo
se determina lo que se debe hacer, que no se consenta
novedad, quod erat de iure communi perissimum
it^o vt lite pendente nihil innouetur. in Decretal. et. ff.
nihil nouari appellat^one pendente. y esto solo toca
quanto dum lis in supremo senatu pendet, y no
ala decision principal, quod est summe notandum.
Esto contiene la d. l. 6. Pero la. 7. habla en los Re
diezmos, como consta della, cuyas palabras son.
Por quanto nos hasido supplicado que mandassemos

proueer que dello que se vuisse pagado diezmo, no
se pidiese ni tornase a pedir ni lleuar diezmo por los
Prelados ni otras personas ecclesiasticas destos nuestros
Reynos, mandamos que en el nuestro Consejo se den
las provisiones y cédulas necesarias contra los dhos
prelados y personas ecclesiasticas y sus sucesores, para
que no conuientan ni den lugar que se haga novedad
en lleuar del dho diezmo. Las quales dos leyes como
tratan en materia diferente, tienen diferente la dñssion, 5.
En la. 6. como se trata de diezmos, que tienen al derecho
por si, se manda que se platique sobre ello, y se prouea
como conuenga. Las quales palabras importan arbi-
trium iuri et æquitati regulatum ac si dictum esset
prout de iure iuxta notat in. c. 2. de corpore vitiat. vbi
glosa verb. visum fuerit. et. dñ. & late Menochi. de
arbitr. lib. 1. q. ¹² 7. Porque casos auria en que aun que
fuesse novedad lo que se pidiesse, conuendria permitir
que se cobrasen los diezmos, como serian todo a aquellos
en que Rebufo y Couarrubias. 2. c. 17. no admitten en
los diezmos costumbre, aunque fuesse immemorial,
que por no haber á nuestro proposito no examinamos
aora. Pero en la. 1. 7. como habla en diezmos, a los

quales resiste ó no assiste el derecho llanamente manda
que no consentan ni den lugar que se haga novedad
en el pleito del dicho Rediezmo, en las quales palabras
deciden este caso de los Rediezmos muy diferente m^{te}.
que el dela d. l. 6.º lo qual consta manifestam^{te}
de lo que en esta ley ala margen se dize ibi, Aunque
por la petición 12. año de 34. de Madrid, y petición
33. de Valladolid año de 37. estava proueydo que se
guardasse lo q^o derecho, manda, y assi habiendose
instancia con el señor Emperador mandó lo q^o
dispone la ley, que no se haga novedad, con lo qual
quedó decidida la questión si estos Rediezmos
se debian de derecho ó no, que como dize Montaluo
in. l. 4. tt.º 5. lib. 1. fori auendo referido los doctores
que por una y otra parte auia. Et sic videtur (ait)
q^o doctores in dicta questione sunt aduersi, et per
opinionem varias questio facta est satis dubia,
Ideo necessaria foret circa eam nouam Iuris prouisio,
la que ay en la d^{ha} ley es, que no se pidan de nuevo.
De lo qual se sigue que donde ay costumbre se guarde,
vt notat ibi abebedo, et Gutierrez. d. lib. 1. practic. qq.
q. 19. n.º 2. & ante eos Auendaño in capitib. prato.

c. 1. n.º 32. De lo qual constallanamente la diffe-
rencia grande que en las d. ras leyes ay
De lo qual se sigue otra mas notable diferencia que
siendo estos Diezmos de renta de molinos y debidos
conforme a derecho, estamos en el caso de la - l. 6. y
los que d. ven que la iglesia hahe novedad, han de pro-
bar como los diezmos que se les piden nunca en
aquella villa se pagaron, y prouar la costumbre q̄
en esto ay -

Primo quia cum sinitactor, probare debet quod asseuerant,
l. actor quod asseuerat. C. de proba. l. 2. tt.º 14. par. 3.
cum vulga. Quod procedit aunque el actor se funde
en la negatiua, y el Reo en affirmatiua, con todo para
tener sentencia en su fauor, debe probar la negatiua. Bar.
in. l. in illa stipulatione. de verb. obliga. vbi Alex. Jass.
in. l. 4. §. condemnatum. de rei iudi. & est. d. l. 2. tt.º 14.
par. 3. plures congerit Joannes Graciani regu. 7. n.º 12.

2.º Porque fundandose la ley en que en algunas partes
ay costumbre de no pagar diezmos, siendo el funda-
mento de la otra parte en esta calidad, la debe probar, segun
alega. l. penult. §. docere. ff. ne quis eum qui in ius vocatus est.

vbi. dicitur et late Curia. iuri. cons. 124. n.º. 11. lib. 1. Scilicet
que se manifestamente que debe probar l. costu-
bre de no pagar diezmos, como qualidad en que
se funda su intencion =

3.º Porque fundando su intencion como se funda en uso
y costumbre, el que alega costumbre tiene obligacion
de probarla, Bart. in. l. labeo. de superlecti. lega. Parisius
cons. 27. n.º. 37. lib. 1. quamplures Burgos de Paz in. l. 1.
Iauri. n.º. 110. et. 111. et. 112. Roland. cons. 117. lib. 1. Menoch.
cons. 226. n.º. 38. lib. 3. Et interminis in consuetudine
non soluendi decimas Alex. cons. 78. lib. 1. Mascard. de
probation. 1. p.º. conclu. 483. n.º. 4. =

4.º Porque teniendo la iglesia en su fauor la presumpcion
del derecho en los diezmos, rejicit ex presumptione
onus probandi in aduersarium. l. generaliter. Et si
petitum in fi. de fideicomissa liberta. glo. et omnes in
l. vni. quod metus causa. Deci. in. c. nouit. in fine
de iudic. et cons. 540. n.º. 11. et Menochius cons. 419.
n.º. 12. lib. 5. Quod procedit etiam si esset reus, adhuc
probare teneretur, Bar. in. l. in illa stipulatione. ff.
de verbor. obliga. Gracian. d. regu. 7. n.º. 24. cum alijs
omissis. y la disposicion del derecho no se deroga por

por no averse usado, aunque aya mil años que no
 se use, sino se precua la observancia ^{y uso} en contrario qua
 solem derogatur, alioquin ^{in iudicis positio} ipsa attenditur, Bart.
 in prohemio ff. L. & et ante. Jass. dicens comunem
 in l. de quibus. De legibus n.º 33. Barzatus cons. 222.
 n.º 22. lib. 2. Natta cons. 56. n.º 4. lib. 1. Con lo qual viene
 lo que en este caso tiene la iglesia articulado y prouado,
 que sino se ha pagado al un tiempo este diezmo, ha
 sido por que los molinos no se han arrendado, y no
 arrendandose no se deve este diezmo, y a quel tiempo
 no indusse costumbre en contrario.

5. Porque el que alega que se le haze novedad, lo debe probar,
 ut in vectigalibus probat expresse. l. fin. C. vectigalia
 noua institui non posse: ubi qui libellam contra aliquem
 porrigit. quod noua vectigalia postulat, id probare
 debet. & in id not auct. Curtius Junior cons. 124.
 n.º 9. lib. 1. Hipolit. Remin. cons. 26. n.º 23. lib. 1. Lo
 qual tambien se precua ex gloria et. tit. in Clem.
 fin. de rescriptis. Vbi intentio agentis erat fundata
 in literis sua gratia. Unde ille, qui excipiebat
 quod beneficium esset nouiter erectum, debet hoc
 probare. & ei qui docet nouum, incumbit onus

probandi. Cardin. n.º 7. Imola n.º 15. in. 2. Clem. fin.
Et bene Bald. in l. fin. §. fin. c. de appell. et cons.
263. tres sunt sententia. lib. 2. Quod aliquid potius

4 præsumatur antiquum q̄ nouum. Siendo pues

P/a los diezmos tributa egentium, vt diximus. c.

decimæ. 16. q. 1. el que dize que se pide de nueuo, lo
debe probar -

6. Porque de lo contrario que la iglesia tuuiesse necesidad
de probar en que cosas tiene costumbre de lleuar diezmos,
se seguiria vn absurdo intolerable. Yes, que el derecho
Diuino y positivo en que los diezmos se fundan, fuesse
consuetudinario, como en este Reyno. son Las leyes
del fuero, que es que las alega ha de probar que estan
guardadas y usadas por particular disposicion que
sobre ellas ay.
existen, vt notat. Roder. Suarez in proemio
in sequenti, et l. q. in l. 7. ff. 2. par. 1. verbo.

Paladino. late Burgos de Pañ. in l. 1. n.º 119. Iauri.
Segara in repeti. l. coheredi §. filia. de vulga.

qd. in reno sana mentis vnq̄ dixit, in mo mari,
feste contrarium: porque ad decimarum petitionem
ad totum competit conditio ex lege Diuina et constitutione
in ecclesia, vt notat. glassa. verbo. tributa. in fine

in c. tua. et 2.º de decimis. ubi Abb. et ex alijs

Rebutus de decimis. q.º 9. n.º 23. Didacus Perez in

d. l. 1. ff.º 9. lib. 1. col. 214. y assi dixo la. d. l. 2.

ff.º 9. lib. 1. noua compil. derecha mente segun manda

la iglesia, y no dixo la costumbre. y assi con solo

alegar la disposicion del derecho, tiene su intencion

prouada, y el que alega que no se guarda y no se

pagan tales diezmos, lo debe probar.

Denique por que assi lo tienen los Doctores del Reyno

duum asserunt que en este caso de la nouedad si el

lego se defiende de no pagar diezmos, es en virtud

de la costumbre comun que alega para defenderse,

& ita Laicus ex vi consuetudinis excusantis in

communi a solutione decimarum est reus defen-

dendus. & sic de consuetudine in hoc casu est artica-

landum, & tunc consuetudo talis per laicos

allegata non soluendi decimam ex certis fru-

ctibus, im memorialis debet esse, et non minor,

secundum D. Couarr. d. lib. 1. variar. c. 17. n.º 8.

Didacum Perez. d. l. 1. ordin. col. 203. ver. non

soluendi tamen. Rebutus. d. q.º 13. n.º 53. & sic

minorem consuetudinem in hoc casu nouitatis

non admitti in Regia senatu, testatur Abbedo
in d. l. 6. ff. 9. lib. 1. n. 4. in princ. Sequitur Gutierrez
lib. 1. practicas. quast. 9. 19. n. 2. De manera que
para que el que pretende que en los diezmos que
se le piden, se ha de novedad, omnes supra relati
conueniunt que ha de alegar y probar costumbre
inmemorial de no pagar los diezmos que se le
piden, y que assi lo ha sentenciado el Consejo
que trata de Diezmos, en los quales ay mucha
duda si se deuen de derecho ~~ut supra ex Montaluo~~
~~diximus~~. A que no obsta la resolucion de Auendaño in
cc. praetor, d. c. 1. n. 32. por que trata en el caso de la
l. 7. la qual consta que trata de Diezmos, en
los quales ay mucha duda si se deben de derecho,
~~ut supra ex Montaluo diximus~~. Immo multi
existimant esse contra ius, glossa in cap.
Pastoralis de decimis. Abb. in c. tua nobis. n. 14.
c. d. ff. de iustitia et iure. l. 4. art. 2.
infr. Abbedo in d. l. 7. ff. 9. de cuius opinionis?
Cecilius opinionis veritate modo non disputamus. Et agit Late
Gutierrez. d. lib. 1. practicas. quast. 9. 18. y el que
los vbiere de pedir, no se puede fundar en derecho

1
llano, sino en costumbre, vt Perez et Azcuedo tes-
tantur, ^{la qual se de probar porq el dize et no le asiste ex s^o q^o dicit}
~~tantur, e cierto que el poseyenda para pedir los~~
~~o^os Redecimos en costumbre, la ha de probar,~~
~~ora sea actor ora reo, que el derecho no le assiste~~
~~y tiene la presumpcion contra si, Unde et si reus ipse sit.~~
~~probandi necessitate adstringitur ex sup^o traditis,~~
y para que conste que Auendano habla en Redecimos,
eius verba fideliter referemus, quae ita habent. Novitas
autem tunc fieri dicitur in exigendis istis Redecimis
quando agitur quod non est solitum exigi decem
annis praeteritis. & ita bellissime probat Cassadorius
deces. 1. sub tt^o de consuetu: quem sequitur Couarr.
lib. 1. resolu. c. 17. n^o 3. & si contra quosdam probatur
de consuetudine, cum illis tantum tuebatur in pos-
sessione, quia nondum agitur de iure formato ex
consuetudine, sed de actibus, de quibus formatur,
vt per plura iura concludit Deci. d. cons. 215.
n^o 5. vbi plura allegat Las quales palabras ultimas
non recte perceptant Azcuedo in d. l. 6. (pace
ipsius dixerimus), el qual auiendo puesto las pala-
bras de Auendano hasta Couarrubias añade, &
tunc (inquit) tuebatur in possessione excusans et

probans decem annis prateritis non solum decimam
petitam, id tamen verum non crederem. y luego
trae como es menester la immemorial para escu-
sarse de pagar los diezmos, que es lo que arriba diximos,
& sequitur Gutierrez. d. 9. 19. Pero Auendaño no habló
de diezmos, sino de Rediezmos, como del consta:
y no dixo lo que Alsevedo dize, sino que entonces
nose ha de novedad quando los Rediezmos que
se piden se han cobrado por diez años, y que quando
en los Rediezmos contra algunos se prueba la
costumbre, contra aquellos solamente sera la
iglesia defendida en su possession, porque no se
trata de costumbre legitimamente prescripta, sino
de los actos de que se forma. y que hable en este caso,
consta de la alegacion suya: quia solemus dicere
quod dictum doctoris intelligitur in dubio s'm
ab eo allegata, Bart. in l. non solum. §. liberatio-
nis. n.º 10. de libera. lega. y Auendaño alega á
Cassadoro y Couarrubias, los quales hablan en
oblaciones y otras costumbres que los clavigos pueden
tener, como de pedir la cama ó vn vestido de los
muertos: ó otras oblaciones etiam ad repletionem

10
ventris, in quibus sufficit probare per decennium
auctores lleuado. y tambien alega a Decio, cuius alle-
gatio en los libros impresos en Venecia no es como
esta en el, sino es cons. 214. lib. 1. incip. in causa ver-
tente. y Decio habla en la cosa sobre semejante que
un clerigo pretendia auer en lleuar ciertas offrendas,
donde el dize que resiste el derecho, y que no se esten-
dera mas que en las personas que las vuieren dado,
y no en otras, lo qual viene bien con los Reduismos
de que va Acendario hablando, y ^{assi} ~~assi~~ se ha de entender
como llanamente del consta, y ~~assi~~ no trata en
nuestro caso, en el qual si tocara, fuera bien reprehendido,

5
A
Ex quibus omnibus sequitur que en este pleyto que
la iglesia trata con la villa de Montoro siendo como
es sobre dieismos, en que de derecho tiene fundada
su intencion. y siendo la villa de Montoro la
que puso su demanda y sequexo de la iglesia y la
que se funda en que no ay costumbre de lleuar tales
dieismos, y que en pedillos dixo que habia novedad,
es sin duda y cosa manifesta que tuvo obligacion
de probar su intencion y demanda, y que no

probandum, succedit regula, qd actore non
probante reus debet absolui. l. actor. l. fin. C. de
probation. l. qui accusare. C. de edendo. d. l. 2. ff. 14.
par. 3. plura Gracian. d. regu. 7. n. 1. La qual
reglacion se sigue etiam si reus adstrinxit se ad aliquid
probandum: vt post alios Jass. in. d. l. qui accusare.
n. 5. vers. extende. et ibidem Decius. n. 15. Menochi.
cons. 410. n. 51. lib. 5. Et consuetudine non probata
iure cõmuni iudicandum esse tradit Bald. in. l.
scimus. §. cum igitur. C. de iure deliber. plures Burgos
de Par. in. d. l. 1. Tauri. n. 110. Conforme lo qual
consolo este fundamento parece que la iglesia tiene
llana su justicia: principalmente que no se puede
negar sino que esta prouado quola iglesia esta
en posesion de llevar el dicho diezmos, y assi
tiene mas precisa necesidad de probar la costum
bre que ay de no llevarlo la villa de Montoro. l.

circa. de probation. Ripa in. c. sape. de restit. spoli.
2º Principaliter borque. Dato dño hõ caso si se cuenta iudicio que a cargo de la iglesia aduocara probar
que en castro de Villanar de los Diezmos parece costuãr de vn. q. la posesiõ de la iglesia
esta bastante mente prouada para se declarar q. en este caso no ay novedad.
1º primero por que vn testigo depone que aura trese años
quesiendo el arrendador del diezmo de la renta
de los molinos a quel año lo cobro quese arrendo el

molino. In quo teste sunt aduertenda, notabiliter,
quod cum deponat de decimarum perceptione,
obare possessionem probat: ut in simili de fructuum
perceptione Bart. in l. 2. ver. nota illa verba. C.
de acquir. poss. Bal. in l. 3. C. finium regundor.
Aretin. Socin. et alij per Cephalum cons. 63. n. 14.
lib. 1. Josephus Ludouicus decis. perusina. 29. n. 54.
p. 1. aunque los ay a el cobrado por la iglesia, tam
bien se prouea la possession, sicuti domini pos
sessio probatur. sicut per seipsum sine per colonum
eius nomine: notant. omnes in l. vniuersas. §.
quod per colonum. l. quamuis. §. 1. de acquir. poss.
Cephalas cons. 19. n. 3. lib. 1.

De la deposición del qual testigo constata semiplenē
de la possession de la iglesia de trese años, cum
vnius testis semiplenam faciat probationem,
gloss. et. dd. in c. ex insinuatione. de procurato.
gloss. et. dd. communiter in l. bonae fidei. C. de
iureiuran. Bursat. cons. 216. n. 33. lib. 2. Parisi.
cons. 57. n. 22. lib. 1. Viuius in communibus
opinion. verbi testis vnicus. n. 1. Roland. a Valle
cons. 50. n. 13. lib. 4. Et cum duo testes ad

probationem consuetudinis longissimi temporis
sufficiant, Guid. Papa cons. 116. n.º 9. Fabius
in l. de quibus n.º 27. et 32. de legibus. quos
et alios Mascard. de proba. concla. 424. n.º 4. ubi.
est illo que un testigo haze semi plena pro,
uana, particularmente depomendo como el
si el testigo depone de hecho proprio, quo casu
omnes conueniunt magis credi q̃ de facto
alieno deponenti, licet magna fuerit altercatio
an plena fides esset ei adhibenda, vt videre est
per Ant. Gabr. tt.º de testib. concla. 1. n.º 8. Tamen
in supradicta conclusione omnes conueniunt
Innocen. in c. inquisitione. de accusat. Craucta
cons. 178. n.º 7. lib. 1. Cephalus cons. 170. n.º 42.
lib. 2. plures alij relati a Riminaldo Junio cons. 5.
n.º 127. lib. 1. Y quando concurre con el dicho del
testigo que depone de hecho proprio, alguna
conjectura, facit plenam probationem, Socin.
Juni. cons. 62. n.º 6. lib. 1. Menochius de arbitrar.
lib. 2. casu. 99. n.º 17. in fine. Cephalus cons. 452.
n.º 30. lib. 4. Y en este caso concurre no solo
conjecturas, sino probancas muy llanas, Peropæg

probat Aldredalus cons. 247. Cravata cons. 94. n. 5.

Hypolit. Romina. cons. 26. n. 28. lib. 1. Vincentius
de franchis. decis. neapol. 56. n. 7. Et qd consecrado
civitatis debet offeruari in locis et castris, &

ex pluribus Mascard. de proba. conclus.

423. n. 12. vol. 1. ^{particularmente quando el de de fto no es si se como en rra caso qd para de mibeli con el fto} Y assi la dha & executoria prueba

nanamente que la iglesia tiene possession
y costumbre de cobrar los diezmos delas rentas
de los Molinos. yaun que no digo mas que
en la ciudad, se ha de entender en el Obispado,
si no se muestra costumbre en contrario,

A que no obsta de ver que la dha ex^a no fue litigada
con la villa de Montoro, y que assi noles puede
hazer por jurisio. Titulus. C. Res. inter alios acta.
l. r. de except. rei iudic. Alo qual se satisfaze
con que en la dha ex^a se trato de probar
la costumbre que auia de desmar en todo
el Obispado, y como parte del toco a Montoro,
Demas desto, que la iglesia la presenta
no para que haga pleno por jurisio como si
fuera litigada con la villa de Montoro, sino ^{in iudic. rei iudicate;}

para probanca de su pretension, yes cierto
que res inter alios iudicata facit inter alios
probationem, La qual dicen muchos. dtd.
que ha de ser semiplena probanca, Bar. in
L. admonendi. n.º 49. de iure iuram. Alex.
in. l. saepe. de re iudic. n.º 70. Natta cons. 160.
n.º 44. lib. 1. Menochi. cons. 1. n.º 206. lib. 1.
de communi testatur Godadinus cons. 103.
n.º 10. licet ab hac nonnulli dicebant existi
mantes solum facere praesumptionem,
D. Couarr. pp. 99. c. v3. n.º 4. Benintend.
deis. 67. n.º 4. Et veris illa est sententia
qđ iudicis arbitrio relinquatur quale sit pro,
iudicium, Et probatio resultans ex re inter
alios iudicata, Terachel. tracta. res inter alios
acta. l. i. m. f. 1. q. Couarr. 5. Menochi. de
arbitrar. lib. 2. casu. 111. Sequitur Mascard.
de proba. conclu. 1287. n.º 10. vol. 3. Ut consi
derata negotij qualitate vel connexitate
existimet ~~considerat~~ prudens iudex an praesumptio
nem, an semiplenam probationem faciat.
Y en este caso no se puede negar la mucha

15

conexidad que ay por las doctrinas de los
doctores que dizen que estando la costumbre
en la cabeza del partido, la ay en sus villas,
y assi se entienda que no disuorden los
miembros de la cabeza. Et sic stante hac
conexitate Bari. sententia qd semiplenam
probationem faciat, sequenda est: vt clare
constat ex supra dictis. Y quando no se ama
que presumpcion (que es lo menos que se puede
dar a la dñ^a & X^a para contra la dñ^a villa
de Montoro) es de mucha consideracion
Junta con las demas probanzas, vt plenam
faciant fidem sm gloss. et Jass. in l. si duo
patroni. de iure iuran. et nos infra latius.

4^o. se comprueua esta costumbre de la iglesia
por los tres vltimos testigos en la probanca
en esta causa de novedad hechas, que depone
que conforme a ella el año de 84. vno dellos
lo pagó, y otro lo cobró, y otro vio cobrar lo
diesmo en Montoro. Y assi prueban la
possession de la iglesia, porque demas de su

deposicion dellos en la costumbre, de la razon
desudicho y del acto de posesion de la iglesia
se presume que la possession es mas an-
tigua: Porque aunque es verdad que
possessio de presenti non arguit possessione
de praterito, Bal. in l. ex persona. n.º 9.
C. de proba. Alciat. de praesumption. regu. 2.
praesumpt. 21. n.º 11. Pero quando la posses-
sion de presente se puede colligir alguna
razon ex qua arguere possumus quod
etiam olim possederit. Entonces por la
possession de presente se presume la pasada,
Salicet. in d. l. ex persona. Socin. senior
cons. 89. lib. 1. Alciat. S. d. praesumpt. 21. n.º 9.
Menochi. de praesumption. lib. 6. praesumpt.
65. n.º 4. pone el exemplo Alciato quem
sequitur Menochi. como el que prueua
el señorio de una cosa de muchos años,
y oy posee, olim possedissee praesumitur:
porque el señor tiene su intencion prouada,
El qual exemplo quadra con nuestro caso,
Por que teniendo la iglesia su intencion prouada

en estos diezmos y que son suyos, por hallarse en posesion ay. no se puede entender que sea nueva posesion, ni que el que pagó el diezmo no supiese si debía ó no, y si se avia pagado otras veces -

5. Hobson en favor de la iglesia las sentencias del Vicario que dio sobre los diezmos de la renta de estos molinos de los años de 85. y. 86. en que declaró ser le debidos a la iglesia los tales diezmos. yaunque para que la costumbre sea valida, no es menester acto judicial, ni q sobre ella aya auido sentençia, ut testatur communis ex Bart^o in ^{de} l. de quibus. d. n^o 13. de legibus. vbi Jass. n^o 55. Orsius. n^o 50. Craue. cons. 55. n^o 6. lib. 1. Barsat. cons. 50. n^o 27. lib. 1. alios vincentius de Honorado cons. 53. n^o 26. Pero quando ha auido sentençia, tiene por si gran presumpcion. l. cum de consuetudine. ff. de legib^{us}. an etiam contradic^{to} aliquando iudicio firmata sit. De donde dixio Bart^o in. d. l. de quibus. n^o 21. etiam vnicam sententiam super consuetudine ius facere quo ad

14

omnes. Vincentius. d. cons. 53. n. 12. partic.
armis legi importat multa ~~trona~~ ^{que} la presumpcion que el juez tiene
possi de que miró bien la costumbre del a
tierra donde daba la sentencia de qua consue-
tudine pot etiam in camera anotarijs seu
alijs similibus expertis se informare ex
Bar. Bal. Alex. Decio, et alijs, Sebastianus
Vantius tracta. de nullita. c. 13. de nullitate
ex defectu processus. n. 86. Mascardus de
proba. d. conclu. 424. n. 3. Assi que por lo q
el sabia del uso de la tierra y de lo que se pudo
informar dio entero credito a los testigos q
deponen de la costumbre, quilla ~~q~~ sit iusta
et sufficiens probatio, que iudicantis animu
impellere possit, ut rem ita se habere credat,
l. testium. §. tum agis. et ibi Bar. de testib.
Socin. seni. cons. 11. n. 6. lib. 3. plures congerit
Jo. Vincentius cons. 15. n. 9. elegantior, ^{Jus} qui
hac omnia videtur comprehendere, in c. in
presentia. de renunt. ibi, licet qitur in dex
non semper ad unam speciem probationis ap-
plicet mentem suam, sed ex confessionibus

depositionibus allegationibus, et alijs qua in
eius presentia proponuntur, informet animi
sui motum, et tanta sit iudicialis auctoritas,
ut semper pro ipso praesumi debeat, donec
contra ipsum aliquid legitime comprobetur,
 Ubi glo. et omnes notant magnam esse pro
 sententia praesumptionem. et in c. sicut.
 de re iudica. feli. in c. quassiam contra. de
 proba. n. 37. Aym. in c. de antiq. tempor.
 2. p. n. 27. et alios plures Menochius de
 praesumption. lib. 2. presump. 67. n. 22.

15 De todo lo qual queda manifestada ^{te} privada la
 Intencion de la yglesia, y aunque cada probanca por
 si no bastasse, ex omnibus simul iunctis resultat
 plenissima probatio, cum plures probationes etiam
 imperfectae coniungatur ut plenam probationem effi
 ciat. glo. in l. 2. §. 1. de excusat. tutorum. Roman.
 cons. 7. Riminaldos Jun. cons. 266. n. 7. lib. 3. plures.
 Menoch. de arbit. lib. 2. casu. 29. n. 66. Antonig.
 Gabr. n. de probatio. concl. i. in prin. Particular
 mente in his que sunt difficili probationis. Alex
 cons. 101. n. 18. lib. 7. Nata. cons. 235. n. 8. lib. 2.

Menoch. cas. 422. v. 22. lib. 5. de consuetudine
Bar. et. P. in. l.
de quibus deleg. Roland. a valle. cons. 53. n. 33.
de ob. vel. 21. Buesat. cons. 57. n. 20. prius et alios p.

Ubi dicitur congeit. Marcad. de probat. cont. 425. n. 1.
y en este caso a una mayor dificultad de probarse el tiempo de su uso se dice sin que a los mo
y asi queda claro que no a unido novedad
en este caso. Resp. de las argumet. gen. arbitrio a principio p.
simos y que se ignora dificultad. a la usura.

nos seantia
y con que se
sea arreca
y se asca

Ultima principaliter proque aun quando por parte
de la yglesia no estuviere probada la costumbre
por tiempo de diez años, contodo con licencia de
V. m. ni se podia declarar que a unida novedad.

Lo primero que queriendo como estos diez años son conforme
aderecho es sin duda que la costumbre interpreta
una del derecho que lo admite a que se ve y exer
cite no es menester que sea tiempo de diez años
Nam cum agitur de consuetudine inter pretatiua
eam satis stabilitam tempore paruo cum in his non
requiratur tempous diturnitas, asserunt post
Casrens. Arctinu. Socinim, et alios. Craueta cons.
205. n. 12. Menoch. de Arbitr. casu. 83. n. 10.
Pero quando fuese interpretatiua contra ius co
mune se requiere tiempo cumplido de diez años

de possessione y costumbre para que no vbiesset nove
 dad ~~in re decisa~~ ut s. diximus ^{ex Aucto dano Galij} ~~et ceteris~~
~~contra~~ Pero en otro caso q se trata de iugos feudales se dice lo mismo ^{q bastara}
 2.º Por que hablando propriamente, siendo como es el
 pagar este diebmo cumplii lo que el derecho manda,
 potius dicendum est iuris Canonici usum siue ob
 servantiam, quam consuetudo, cum consuetudo
 proprie sit cum de ea iuris dispositio. l. de
 quibus. ff. de legibus. l. de quibus causis scriptis le
gibus non utimur, sed custodiri oportet qd moribus
et consuetudine inductum est. / idem probatur. c.
 1. de const. in 6. vbi Dominicus, et id ex Bal. Alex.
 Imola. Et Saliceto. probat late Burg. de pal. in l. 1.º
 Tauri. n.º 176. Unde Albericq in d. l. de quibus
 n.º 60. tiene que para probar ^{como se guarda y /} ~~uso~~ una ley
 y ~~como se guarda~~ no es menester dieb. anis como
 en la costumbre, sino que los Testigos depongan
 que assi se ha guardado ^{usado y /} ~~usado~~ et duos altus sufficere
 existimat. Idem existamuit Butrus. in d. c. fin.
 de consuetud. n.º 47. licet altus relinquat ur
 arbitrio iudicis, et idem quamplures relati a
 Burg. d. l. 1. n.º 183. Uqual ex sententia Rose

rici Surazeb in Prohemio legum foz, & Gregorio lo
pez in. l. 7. ^{u. 60} ~~de~~ ^{de} ~~prohemio~~ ^{de} ~~tit. 2. p. 1.~~ deffiendo
que prapriouar el uso de las leyes del fuero cum sint
consuetudinarie no es menester probar^{las} cosas bambre
con las calidades que el derecho requiere, sino que
bastara menos tiempo de diez años, y que se lo
conste hauserse usado dellas, Et si etiam de bino te
actu non deponant. Con lo qual manifestam^{te}
consta quam llana y clara probanca tiene la
y gloria entufansa para que se entienda que no ha
novedad.

3.º Quia cum. tit. ff. nisi innovari appellatio, pen
dente, et in decretalibus ut lite pend. nisi innova
tur. Et ~~hac regula potest sit regula~~ ^{sit regula negativa ut lite pendente,} ~~et omni~~
~~no in novationem~~ ^{excludatur,} ut notat glo. in. d.
rubr. lite pend. et ibi omnes. Con todo esso el que
tiene posesion nose debe que ha de novedad en
continualla, ni que va contra el titulo ni regla
general, por que por la prohibicion de que no se haga
novedad ^{no} ha de ser uno prinado de la posesion que
tiene. c. 1.º ut lite pend. ubi glos. c. 1.º Et ibi Franq.
de appellat. 2.º notabil. Cassador. de ass. q. de causa possessionis

et proprietatis. Iñnes Quintell. Mandoguis. tract.
 de inhibitione q^o 23. et Roberto Lancelotq de attemptis
 2. p^{te} c. 4. limita. l. n. 1. ~~et~~ Et post limitaciones de
 claratio. 4. n. 1. Luego no queda de debir q^o habe yglesia
 nonendo continuando su possessio. la qual fauorece
 el derecho y no consta de la contraria para q^o por
 alguna via se queda con rason de debir que es viciosa.

Por manera que epilogan^{te} breuem^{te} el derecho de la
 yglesia parece que por ~~razones~~ ^{razones} ^{principales} queda excluida
 la pretension de la Villa de Montoro. La primera
 por quietemien^{do} la yglesia su Intencion fundada de
 derecho y siendo ellos los que pretenden que la ygle
 sia habe nonedad, Tuvieron obligacion y necesi
 dad precisa de pronar la costumbre que avia de
 no pagar diezmo de la renta de los molinos, la qual
 no pronaron ni podran probar. La 2.^a que quando
 tocara ala yglesia probar que fuese costumbre
 pagarse, lo tiene probado ^{te} ~~este~~ en fuerza
 de costumbre ^{y fabrica} ^{y practica} ~~este~~ de derecho. A que añadi
 mos que quando en este caso huviera alguna duda,
 siendo la yglesia la que en este juicio es demandada.

y con el ^{de} de suposición. Indubio erat pro ea iudican
tione. e. ex literis deprobatio. Jason in. l. de die
in fine principij ff. quisati dari cogantur. Paris.
cons. 64. n. 5. lib. 1. Principalmente siendo y de
ria, cuya causa es favorable. l. sunt persone -
ff. de religio. exumptio. Decius in. c. presencia
n. 122. de probatio. Tiraguet. de Privileg. p. 1. cau -

B. de l. de lo qual cohamuy
decuras. a. Santa Iglesia de
Cordoba y el dea y Cabildo de ella.
q. m. a. fauore cosas y mirara
borsu sustiaa media de la qual
terora scancia esu faubr. B.

Privil. 94. prope finem ^{BB} - Quae omnia summittimus
humiliter Dominatibus V. ^e consunt ad Gloriam
Dei Omnip. et eius Natui Virgini Marie -

